



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R.A.M.A. JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00263

Inter. 1454.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por Mauricio Botero Wolf, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE SIERRA MUÑOZ**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que no son claros los hechos y las pretensiones de la demanda, pues indica el ejecutante en los hechos, respecto al pagaré Nro. 2150092118, que el demandado incurrió en mora desde el mes de noviembre de 2020, solicitando se libre mandamiento por las cuotas adeudas, pero transcribe un cuadro del cual se evidencia que del 19 de noviembre de 2020 al 19 de marzo de 2021, el capital de las cuotas adeudado es cero (\$0), pero afirma en su literal e), que el demandado si adeuda unas sumas de dinero por concepto de intereses en el plazo sobre dichas cuotas, situación que es confusa para el despacho, pues en los hechos de la demanda ninguna manifestación se hizo respecto a que el demandado hubiera realizado abono alguno, y de haberlo hecho se sobreentiende que estos primero se imputan a intereses y posteriormente a capital, por lo tanto debe ser aclarada.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en

la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE SIERRA MUÑOZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e4eec1ef53562eea5e769cbd0c00317f4f96bb460c6d559dbfcf68919cce9**

Documento generado en 21/10/2021 03:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>